

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22. de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este **Boletín**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Comisaría general de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 390

GUIAS DE CIRCULACION

Objeto.

Desde la puesta en vigor de la Circular número 248, que regula todo lo concerniente a guías de circulación, se han producido numerosas rectificaciones, aclaraciones y ampliaciones a la misma; por ello, se precisa reunir en una sola todo lo dispuesto sobre la materia.

Organismos competentes para intervenir la circulación de productos.

Artículo 1.º Corresponde a esta Comisaría General la intervención en la circulación de los productos sobre los que extiende su competencia, según disponen los artículos 3.º y 4.º de la Ley de 24 de junio de 1941 (B. O. número 178).

Cuando alguna Comisaría de Recursos o Delegación Provincial estime oportuno la intervención de algún producto, bien por tanto por ciento de producción o bien por comarcas, antes de tomar ninguna medida debe solicitarlo de Comisaría General, para que, una vez aprobada la intervención, se incluya en la relación mensual y tengan conocimiento la Fiscalía Superior de Tasas y la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte.

El resto de los productos serán intervenidos mediante la correspondiente disposición oficial por el competente Organismo.

Obligatoriedad de la guía única.

Art. 2.º Todo producto para cuya circulación se exija guía, cualquiera que sea el Organismo interventor, deberá ir acompañado de la guía única de circulación, que no podrá ser sustituida por documento alguno que pudiera interpretarse como tal, según dispone la Ley de 24 de junio de 1941 y Decreto de 11 de julio del mismo año (B. B. O. O. números 178 y 202)

Mensualmente se publica en el «B. O. del Estado» la relación de los productos que necesitan dicho requisito.

Hasta que el producto no figure en la antedicha relación, no podrá extenderse guía para su circulación ni exigirla en el acto de la facturación.

Los productos que precisen además, certificado sanitario o de Aduanas, presentarán obligatoriamente estos documentos al solicitar la guía de circulación en la Oficina expedidora, ésta los archivará con la solicitud o los devolverá al interesado,

una vez cumplimentado lo dispuesto en el artículo 5.º Los Jefes de estación, encargados de la facturación en los puertos, transportistas y Agentes de la Autoridad, solamente exigirán, como único documento, la presentación de la guía única de circulación, por llevar ésta en sí la posesión de aquellos certificados.

Los transportes militares por cuenta del Estado, en razón a su peculiar y especial cometido, no precisarán de la guía única.

Confección de las guías.

Art. 3.º Las guías de circulación son confeccionadas por la Comisaría General, bajo un solo modelo en el que se contiene las determinantes necesarias para ser utilizadas con las garantías precisas en los diversos casos de transporte.

Cuerpos de que constan y misión que cumple cada uno de ellos.

Art. 4.º Constan de los cuatro cuerpos siguientes:

Primer cuerpo.—Solicitud de guía.

Segundo cuerpo.—Para enviar por la Oficina expedidora a la Comisaría de Recursos de quien dependa.

Tercer cuerpo.—Para acompañar al producto.

Cuarto cuerpo.—Resguardo para el destinatario.

Art. 5.º El primer cuerpo quedará archivado en la oficina expedidora y a él se unirán los documentos presentados justificativos de la extensión de la guía o, en su caso, haciendo constar por diligencia la presentación y su retirada por el interesado.

En él se anotará por diligencia la fecha en que fué expedida la guía, así como también la fecha en que termina el plazo de validez.

De igual modo se hará constar por otra diligencia, la fecha de la recepción del tercer cuerpo de la guía y la de su remisión a la Comisaría de Recursos.

Art. 6.º El segundo cuerpo, lo remitirá inmediatamente la Oficina expedidora a la Comisaría de Recursos de quien dependa, que lo archivará. En caso de expedir la guía la misma Comisaría de Recursos, este segundo cuerpo quedará unido al primero.

Irà cruzado en su anverso con la siguiente frase en tinta roja: ESTE CUERPO NO ES APTO PARA LA CIRCULACION.

Art. 7.º El tercer cuerpo (guía para acompañar al producto y torna-guía) será entregado conjuntamente con el cuarto al petionario, una vez extendida, firmada y sellada; para que acompañe a los productos que cubre.

Al efectuar la facturación, bien por ferrocarril o vía marítima, los Jefes de estación o encargados de

los puertos de este servicio, exigirá del remitente la entrega del tercer cuerpo, que acompañará al resto de la documentación de la expedición y será entregado al destinatario juntamente con la mercancía, en la estación o puerto de destino por el funcionario encargado del servicio.

Todos ellos cumplimentarán las diligencias que les concierne y que van al dorso de este tercer cuerpo en su parte izquierda.

Análogos trámites se llenarán por las Empresas de Transportes por carretera.

Las diligencias de salida y llegada por carretera, a la derecha del dorso, serán extendidas por la Delegación Provincial o Local de origen y destino, Comandancias de puestos de la Guardia Civil o Policía Armada.

La de visado en ruta, lo será por los Agentes de la Policía Armada y de Tráfico o Guardia Civil.

Art. 8.º El consignatario tiene la ineludible obligación de entregar el tercer cuerpo, una vez recibida la mercancía, dentro de los cinco días siguientes al último visado o fecha final de validez de la guía, en la Delegación Provincial o Local de destino, presentando al mismo tiempo el cuarto, a fin de que éstas remitan el tercero a la Oficina expedidora y cumplimenten en el cuarto, la diligencia de entrega.

Al llegar el tercer cuerpo a poder de la Oficina expedidora, lo anotará por diligencia en el primero y lo remitirá a continuación, directamente, a la Comisaría de Recursos de quien dependa, que lo archivará conjuntamente con el segundo cuerpo.

De la obligación de entrega del tercer cuerpo por el consignatario será debidamente informado el peticionario; ya que su incumplimiento lleva aparejada la formación de expediente.

Art. 9.º Si la mercancía llegase a la estación de destino antes de recibir el consignatario el cuarto cuerpo de la guía y demás documentación, las Delegaciones Provinciales o Locales de Abastecimientos autorizarán por escrito la entrega de la mercancía y el tercer cuerpo de la guía.

Inmediatamente después, el destinatario entregará el tercer cuerpo en la Delegación que autorizó la retirada de la mercancía.

Al recibir el cuarto cuerpo y para su resguardo, lo presentará en la Delegación citada que le extenderá las dos diligencias del dorso.

Art. 10. El cuarto cuerpo será entregado al peticionario, juntamente con el tercero, como anteriormente se indica, para que lo remita inmediatamente al consignatario, por ser indispensable su presentación para retirar la mercancía y el tercer cuerpo.

Los jefes de estación o encargados de entregar la mercancía en las estaciones o puertos de destino, cumplimentarán la primera diligencia del dorso, consignando la fecha de retirada del tercer cuerpo juntamente con la mercancía.

El destinatario presentará el cuarto cuerpo con el tercero en la Delegación Provincial o Local de destino, la que devolverá el cuarto, después de extender la segunda diligencia del dorso, quedando en poder del destinatario como justificante de posesión legal del producto.

Irà cruzado en tinta roja con la frase: ESTE CUERPO NO ES APTO PARA LA CIRCULACION.
Delegación de la facultad de expedir guías.

Art. 11. Las Comisarías de Recursos extenderán por sí o por los Organismos que orgánicamente dependan de ellas, las guías que amparen los productos de competencia de Comisaría General, con arreglo al artículo 3.º de la Ley de 24 de junio de 1941 («Boletín Oficial» número 178), no pudiendo delegar dicha facultad bajo ningún pretexto, en Organismos ajenos a Comisaría General.

Podrán delegar la expedición de guías que amparen los artículos anteriores, en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, siempre que se trate de circulación provincial de los cupos de racionamiento o traslados de sobrantes de racionamiento individual cualquiera que sea el punto de destino. En el primer caso la guía ha de llevar estampada por la Comisaría de Recursos la frase VALEDERA PARA LA PROVIN-

CIA DE y en el segundo la frase VALEDERA PARA SOBRAINTES DE RACIONAMIENTOS.

Cuando se trate de una intervención concedida especialmente a una provincia, podrá delegar igualmente en su Delegación Provincial, estampando la Comisaría de Recursos la frase VALEDERA PARA... (especificar los productos objeto de la intervención).

Podrán igualmente delegar en el S. N. T. la extensión de las guías de los productos intervenidos por este Servicio. En este caso, las Comisarías de Recursos estamparán en forma visible la frase VALEDERA SOLAMENTE PARA CEREALES, LEGUMBRES Y PIENSOS.

De igual modo podrán delegar en los Interventores de Aduanas de las fábricas azucareras, la expedición de guías que amparen los cupos de azúcar ordenados por esta Comisaría General que hayan de salir de fábrica. En este caso, las Comisarías de Recursos estamparán en las guías en forma visible la frase: VALEDERA SOLAMENTE PARA AZUCAR PRO-CEDENTE DE CUPOS DE C. A. T.

Por último podrán delegar también la facultad de expedir guías, bien por Orden Ministerial o de esta Comisaría General, para la circulación de los artículos intervenidos por otros Organismos en la forma que especifique la correspondiente Orden o, en caso contrario, de acuerdo con la propuesta que formule el Organismo interventor y sea aprobada por Comisaría General, advirtiéndoles la obligación de cumplir con lo ordenado en la presente Circular, dándoles, además, las instrucciones aclaratorias que las Comisarías de Recursos consideren pertinentes. En este caso, las Comisarías de Recursos estamparán en los ejemplares que envíen, y en forma bien visible, la frase: VALEDERA SOLO PARA..... (especificar los productos para los que se haya efectuado la delegación)

Cuando hecha la delegación correspondiente, los Organismos delegados no hicieran uso de la facultad concedida, podrán expedir las Comisarías de Recursos las guías de productos intervenidos por otros Organismos.

Los Organismos interventores se comunicarán con Comisaría General a través de los Ministerios respectivos y para el servicio, por mediación de las Comisarías de Recursos. Por este último conducto recibirán las órdenes del servicio.

Organización e inspección del servicio.

Art. 12. Las Comisarías de Recursos cuidarán de que, tanto los Organismos dependientes de ellas como los ajenos en que se haya hecho delegación, organicen perfectamente el servicio de expedición de guías y el de inspección.

Art. 13. Las Oficinas expedidoras extremarán su celo en el rápido despacho de las solicitudes de guías que entregarán o denegarán en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas y por ningún Organismo expedidor podrá demorarse la concesión de las mismas, pretextando visados o sellados que no autoricen disposiciones Ministeriales o de esta Comisaría General.

Art. 14. Sin perjuicio de las inspecciones que cada Organismo ejerza, las Comisarías de Recursos nombrarán un Inspector para que de modo permanente vigile y asesore en todo cuanto afecta a la extensión de guías, el que tendrá jurisdicción sobre todos los Organismos y Oficinas delegadas en la Zona, en lo relacionado con este servicio.

Distribución de ejemplares.

Art. 15. Comisaría General enviará a las diferentes Comisarías de Recursos la cantidad de impresos necesarios, previa petición de las mismas con la antelación suficiente para que no se interrumpa el servicio. Del mismo modo las Comisarías de Recursos efectuarán la redistribución de ejemplares a los organismos delegados y éstos a sus Oficinas expedidoras.

Al hacer las Comisarías de Recursos la petición de ejemplares, pueden solicitar se les envíe cierto número de ellos con las frases estampadas en rojo a que alude el artículo 11.

Art. 16. Al recibir los ejemplares de guías, todos y cada uno de los receptores procederán a verificar un recuento inmediato, levantando acta por duplicado.

do en la que se hará constar todas las anomalías observadas y, caso de aparecer ejemplares inútiles, los devolverán al Organismo que se los envió para que, al llegar a la Comisaría de Recursos, ésta los devuelva a Comisaría General.

En el caso de faltar algún ejemplar en el envío, además de consignarlo en el acta, se dará cuenta inmediata, por escrito, al Organismo remitente directo, y así, hasta llegar a conocimiento de la Comisaría General, que ordenará lo que proceda.

Las actas serán suscritas por el Jefe del Departamento de Guías y por lo menos uno de los funcionarios del Departamento. Desde este momento serán responsables directos de la custodia de las guías recibidas.

Un ejemplar del acta de recepción se archivará y el otro será remitido al Organismo que hizo el envío directo de las guías para resguardo de este último.

Art. 17 Desde el momento de hacerse cargo de los ejemplares el personal encargado del servicio, no solo será responsable de su custodia, sino también del uso adecuado de los mismos, con arreglo a las normas que especifica la presente Circular.

El incumplimiento de sus deberes por parte del personal encargado del servicio, llevará consigo la formación de expediente por la Comisaría de Recursos, que lo elevará, una vez concluido con propuesta de resolución, a esta Comisaría General.

Precio de los ejemplares.

Art. 18. Los precios de las guías de circulación que han de cobrar las Comisarías de Recursos, son los siguientes:

- Por cada ejemplar expedido directamente o por los Organismos u Oficinas dependientes orgánicamente de ellas o de Comisaría General, 0'50 pesetas.
- Por cada ejemplar enviado a Organismos delegados ajenos a Comisaría General, 0'20 pesetas.

Las Comisarías de Recursos no podrán aumentar estos precios, ni recargarlos con ninguna clase de sellos o timbres, sin autorización especial de Comisaría General.

Comprobación de ejemplares remitidos.

Art. 19. Con objeto de efectuar una comprobación eficaz de las guías enviadas a las distintas Comisarías de Recursos, éstas remitirán a Comisaría General, los documentos siguientes:

- Distribución mensual de las guías efectuadas por cada Comisaría de Recursos a los distintos Organismos delegados, según modelo adjunto número 1. Esta distribución se enviará con fecha último de mes.

- Relaciones mensuales de las guías expedidas e inutilizadas por riguroso orden de enumeración, con arreglo al modelo que se adjunta, confeccionadas por cada una de las Oficinas expedidoras de la Zona, el último día de cada mes, modelo número 2.

Todas las Oficinas expedidoras enviarán directamente estas relaciones en duplicado ejemplar a las Comisarías de Recursos de quien dependan, y ésta remitirá uno de los ejemplares a Comisaría General y archivará el otro.

La indicación de inutilizada se pondrá en la casilla de observaciones y los ejemplares inutilizados deben acompañar a la relación correspondiente.

- Relación mensual por orden correlativo de numeración de los expedientes incoados por incumplimiento de lo preceptuado en la presente Circular. Esta relación se confeccionará el día último de cada mes, con arreglo al modelo adjunto número 3.

- Propuesta de sanción o sobreseimiento de cada uno de los expedientes terminados, acompañando resumen de los mismos.

Liquidación de los ejemplares al cesar en el servicio.

Art. 20. Siempre que un Organismo u Oficina dependiente del mismo cese por cualquier motivo en la expedición de guías, procederá el Organismo inmediato superior en el servicio a liquidarle los ejemplares de guías enviados, de forma que todos queden debidamente justificados y reconociéndole el resto que haya quedado sin extender, al precio que les fué cobrado, para hacer nueva distribución o devolver por

inútiles, en su caso. Las Comisarías de Recursos enviarán a Comisaría General una copia autorizada de la liquidación para conocimiento y justificación en la relación de distribución de guías.

Solicitud de guías.

Art. 21. La concesión de guías se solicitará del Jefe de la Oficina expedidora acompañando los documentos necesarios, debiendo firmar el primer cuerpo el peticionario o persona que legalmente lo represente.

Los Organismos Oficiales pueden hacer la petición por oficio, quedando en este caso exceptuados del requisito de firma del primer cuerpo al que se unirá el escrito de petición.

Requisitos legales que han de llevar las guías y modo de extenderlas.

Art. 22. Las guías de circulación irán selladas en sus segundos, terceros y cuartos cuerpos con el sello en seco de la Comisaría de Recursos respectiva, tanto cuando sean expedidas por dicha Comisaría de Recursos, como cuando ésta los remita a los Organismos delegados. Todos llevarán además el sello en tinta de la Oficina expedidora.

Una vez autorizada la concesión, se rellenarán los cuatro cuerpos de la misma, a mano y con unidad de tinta y letra, por el funcionario encargado del servicio y no llevarán tachaduras, enmiendas ni raspaduras.

Art. 23. Las guías de circulación que amparen productos transportados por carretera, serán expedidas por tiempo determinado y unidad de transporte. A tal efecto los Organismos expedidores precisarán el día de vencimiento, sin cuyo requisito no será válida, indicando medio de transporte (tracción animal o mecánica), así como también empresa o vehículo que ha de efectuarlo si pudiera señalarse.

Art. 24. Como numerosas veces la guía se solicita en Oficina fuera de donde se halla el producto o su traslado no va a realizarse en la fecha o momento en que se expide, se marcará un período de vacación de la guía, tres días al menos durante los que no podrá utilizarse, para que el peticionario pueda gestionar el transporte o hacer llegar la guía al lugar donde se encuentra el producto, marcando a partir de su vigencia, un período de tiempo para su uso en consonancia con la distancia a recorrer.

Estas previsiones deberán tenerse muy en cuenta, sobre todo en los transportes por carretera.

Art. 25. En los transportes mixtos y cuando se otorguen guías por unidad de transporte por carretera y varias de éstas completen un vagón, será preciso para el embarque por ferrocarril todas las guías que lo completen. En esta clase de transporte y para la entrega de las guías, se tendrá en cuenta todo cuanto se ordena con respecto al transporte por carretera en el artículo 23.

Estas normas serán aplicables a los transportes mixtos por carretera y marítimo.

Art. 26. En los transportes de ganado, las Comisarías de Recursos tendrán en cuenta y a la vista de las posibilidades de embarque, que las Oficinas expedidoras de guías concedan éstas por el número de reses que normalmente puedan ser admitidas e incluso extiendan tantas guías como vagones hayan de cargarse, consignando, además, en cada guía el número de reses por vagón.

Art. 27. Por excepción y cuando el transporte sea primero por ferrocarril o marítimo y su continuación por carretera, la guía amparará la mercancía por cantidad y no por unidad de transporte mecánico. En este caso se pedirá a la Delegación del lugar en que comienza el transporte por carretera autorización para efectuarlo, la que lo hará así, consignando en la última diligencia del dorso del tercer cuerpo el número de viajes a efectuar, cantidad de mercancía a trasladar en cada uno de ellos y los demás requisitos que marca el artículo 23, bien entendido que el Jefe de estación o los encargados en los transportes marítimos, no entregarán la mercancía sin que se haya cumplido este requisito.

Art. 28. En los transportes por ferrocarril y marítimo no se dará plazo alguno de validez de la guía,

sirviendo la fecha de recepción para el cómputo de los cinco días que, con carácter general, se señala para la entrega del tercer cuerpo en la Delegación de destino.

El no especificar en la guía la clase de transporte, lleva consigo la anulación de la misma.

Guías para mercancías con destino a Canarias, Marruecos y Colonias.

Art. 29. Las guías que amparen mercancías con destino a Canarias, Marruecos y Colonias, se extenderán solamente hasta el puerto de embarque, donde serán entregadas en la Delegación Provincial o Local de Abastecimientos para su devolución en la forma ordenada.

Prohibición de extender guías con ejemplares distintos a la zona de origen.

Art. 30. Los Organismos delegados que, en razón del servicio, posean ejemplares de diferentes Comisariías de Recursos, tendrán muy en cuenta que las guías que extiendan sus Oficinas expedidoras han de ser precisamente con ejemplares de las Comisariías de Recursos en que radique el punto de salida de la mercancía, no teniendo validez caso de emplearse las de otras.

Conocimiento a las Delegaciones de destino.

Art. 31. Las Oficinas expedidoras de guías comunicarán a las Delegaciones Provinciales o Locales de Abastecimientos de destino la concesión de las guías, por escrito, cuyo modelo impreso se remite conjuntamente con los ejemplares de las guías, a fin de que aquéllas, teniendo conocimiento del transporte, puedan ejercer la inspección necesaria para evitar la duplicidad del mismo con una sola guía.

Las Delegaciones de destino acusarán recibo de esta comunicación y avisarán a los destinatarios, advirtiéndoles la obligación de presentar el tercero y cuarto cuerpo, una vez en su poder la mercancía, dentro del plazo de cinco días marcado.

Circulación sin guía o que ésta no sea válida.

Art. 32. Toda mercancía que circule sin guía, necesitando de este requisito, o que dicha guía no reúna las condiciones de validez exigidas, será decomisada, dándose cuenta a la Fiscalía de Tasas para aplicación de la Ley de 30 de septiembre de 1940 o aquellas otras disposiciones que a tal objeto pudieran dictarse.

Si la persona que efectúa el decomiso perteneciese a un Cuerpo Armado, podrá ordenar la Comisaría de Recursos la venta a dicho Cuerpo, al precio de tasa, de una parte proporcional a la cantidad decomisada.

Expedientes.

Art. 33. Si a los treinta días de expedir una guía no ha sido recibida por la Oficina expedidora el tercer cuerpo o torna guía, dará cuenta inmediata a la Comisaría de Recursos de quien dependa, para que ésta inicie el expediente contra el peticionario de la guía como presunto responsable, pero si durante la tramitación del mismo se demostrase su inculpabilidad y apareciese un tercero (consignatario de la mercancía, funcionario del servicio, etc.), como responsable del incumplimiento de lo preceptuado, será este último y no el peticionario, el sancionado.

Si a los cuarenta días de expedida la guía, no ha recibido la Comisaría de Recursos la torna-guía ni el escrito de su recepción de la Oficina expedidora, iniciará aquélla el expediente contra la referida Oficina.

Al inculcado se le admitirá siempre pliego de descargos y una vez concluso el expediente se elevará propuesta acompañando un resumen a Comisaría General para su aprobación o reparos.

Art. 34. Al iniciarse un expediente por no devolución de la torna-guía, se exigirá al destinatario su entrega inmediata.

Art. 35. El incumplimiento de sus deberes por parte del personal encargado del servicio, llevará consigo la formación de expediente por la Comisaría de Recursos, elevándolo una vez concluso con propuesta a esta Comisaría General para su resolución.

Sanciones

Art. 36. La sanción que se imponga será de 25 a

1.000 pesetas por guía incumplida, y, caso de reincidencia, de 100 a 10 000 pesetas.

Para la aplicación de estas sanciones se tendrá en cuenta la cantidad de mercancía transportada, grado de malicia del infractor y capacidad económica del mismo.

Cuando por la falta cometida se deduzca que la sanción a imponer no ha de ser mayor de 100 pesetas para particulares y 1.000 pesetas para industriales, almacenistas y comerciantes, se prescindirá del trámite de averiguación de la capacidad económica del inculcado.

Art. 37. Si por las circunstancias especiales que concurren en los expedientes, resultase insuficiente la sanción de 25 a 1.000 pesetas, las Comisariías de Recursos podrán aplicar incluso la sanción máxima, establecida para el caso de reincidencia, aun cuando la infracción cometida sea la primera.

Si en el curso del expediente apareciesen indicios de culpabilidad que así lo aconsejaran, se pasará tanto de culpa a la Fiscalía Superior de Tasas.

Art. 38. Una vez comunicada la sanción se dará al interesado un plazo de cinco días para interponer recurso de alzada ante esta Comisaría General por conducto de la Comisaría de Recursos, previo depósito del importe de la sanción impuesta, que no se comunicará al interesado hasta que sea aprobada por esta Comisaría General.

Art. 39. Si el infractor de los preceptos de esta Circular, en lo que se refiere al servicio, es un funcionario que depende orgánicamente de la Comisaría de Recursos, será sometido a expediente y sancionado con arreglo a lo dispuesto en la Orden Circular número 4 de fecha 3 2 43, de la Jefatura de los Servicios Generales de esta Comisaría General. Si el infractor en el servicio es funcionario de Organismo ajeno a la Comisaría de Recursos, será sancionado en forma equivalente y dando cuenta al Organismo de quien dependa, para la efectividad de la sanción.

Art. 40. Para todo lo que se refiere a sanciones y que no haya sido previsto en esta Circular, se tendrá en cuenta las normas generales dictadas por la Asesoría Jurídica.

Dudas en la aplicación de la Circular.

Art. 41. Las dudas que suscite la aplicación de la presente Circular serán resueltas por Comisaría General.

Su aplicación a Canarias

Art. 42. Los preceptos de esta Circular se adaptarán en Canarias a las disposiciones emanadas de la Autoridad en aquellas Islas.

Publicidad.

Art. 43. Las Comisariías de Recursos, además de exigir el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en la presente Circular, le darán la publicidad precisa para general conocimiento y acusarán recibo de la misma.

Anulación de disposiciones anteriores.

Art. 44. Quedan anuladas las Circulares números 248 y 313, así como cuantos escritos se opongan a la presente.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de julio de 1943.—El Comisario General, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento.—Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio, Gobernación, Hacienda, Agricultura y Obras Públicas.

Para conocimiento.—Ilmos. Sres. Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento.—Ilmos. Señores Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores Civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

(Publicada en el «B. O. del Estado» núm. 200 de 19-7-43)